EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN

EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

EN EL TERCER OTROSÍ: SE TENGA A LA VISTA

EN EL CUARTO OTROSÍ: CERTIFICADO DE PERSONERÍA

EN EL QUINTO OTROSÍ: SOLICITUD DE ALEGATOS

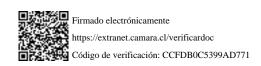
EN EL SEXTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

EN EL SÉPTIMO OTROSÍ: FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

Los requirentes, TOMÁS ANDRÉS FUENTES BARROS, ALESSANDRI VERGARA, JORGE; ÁLVAREZ RAMÍREZ, SEBASTIÁN; ALVAREZ-SALAMANCA RAMÍREZ, PEDRO PABLO; AMAR MANCILLA, SANDRA; BALTOLU RASERA, NINO; BERGER FETT, BERNARDO; BOBADILLA MUÑOZ, SERGIO; CARTER FERNÁNDEZ, ÁLVARO; CASTRO BASCUÑÁN, JOSÉ MIGUEL; CID VERSALOVIC, SOFÍA; COLOMA ÁLAMOS, JUAN ANTONIO; CRUZ-COKE CARVALLO, LUCIANO; CUEVAS CONTRERAS, NORA ; DEL REAL MIHOVILOVIC, CATALINA; DURÁN ESPINOZA, JORGE; DURÁN SALINAS, EDUARDO; EGUIGUREN CORREA, FRANCISCO; FLORES OPORTO, **CAMILA: FUENZALIDA** COBO. JUAN: **GAHONA** SALAZAR. GALLEGUILLOS CASTILLO, RAMÓN; GARCÍA GARCÍA, RENÉ MANUEL; HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JAVIER; HOFFMANN OPAZO, MARÍA JOSÉ; KAST SOMMERHOFF, PABLO; KEITEL BIANCHI, SEBASTIÁN; KUSCHEL SILVA, CARLOS; MELERO ABAROA, PATRICIO; MELLADO SUAZO, MIGUEL; MOLINA MAGOFKE, ANDRÉS; MORALES MUÑOZ, CELSO; MORÁN BAHAMONDES, CAMILO; MOREIRA BARROS, CRISTHIAN; MUÑOZ GONZÁLEZ, FRANCESCA; NOMAN GARRIDO, NICOLÁS; NORAMBUENA FARÍAS, IVÁN; PÉREZ LAHSEN, LEOPOLDO; PRIETO LORCA, PABLO; RAMÍREZ DIEZ, GUILLERMO; RATHGEB SCHIFFERLI, JORGE; RENTERÍA MOLLER, ROLANDO; ROMERO SÁEZ, LEONIDAS; SANHUEZA DUEÑAS, GUSTAVO; SAUERBAUM MUÑOZ, FRANK; TRISOTTI MARTÍNEZ, RENZO; TRONCOSO HELLMAN, VIRGINIA; UNDURRAGA GAZITÚA, FRANCISCO; URRUTIA BONILLA, IGNACIO; URRUTIA SOTO, OSVALDO; VAN RYSSELBERGHE HERRERA, ENRIQUE, Y VON MÜHLENBROCK ZAMORA, GASTÓN, todos chilenos, todos Diputados de la República de Chile en ejercicio y todos domiciliados para estos efectos en el edificio del Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt sin número, Comuna de Valparaíso, a FICINA

Vuestras Señorías Excelentísimas respetuosamente decimos:



Que en la investidura que poseemos, siendo más de la tercera parte de los Diputados en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley número 21.067 que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, venimos en interponer Requerimiento de Remoción de la Defensora de la Niñez, señora PATRICIA ALEJANDRA MUÑOZ GARCÍA, chilena, abogada, cédula nacional de identidad número 13.321.950-1 ("Defensora"), con domicilio en Calle Carmen Sylva 2449, Comuna de Providencia, por los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que pasamos a exponer en los siguientes capítulos, cada uno de los cuales es suficiente en sí mismo y por separado para tener por configurada la causal de remoción invocada y, subsidiariamente, en conjunto muestran una reiteración en la misma causal que refuerzan el mérito de la Remoción.

MARCO NORMATIVO COMÚN A LOS DOS CAPÍTULOS

1. CAUSAL DE REMOCIÓN

Conforme al artículo 13 de la Ley número 21.067 de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, en adelante también la "ley DDN", la Defensora solo podría ser removida por el Pleno de esta Excma. Corte Suprema -convocado especialmente al efecto-, a requerimiento de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados por -entre otros- "negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones". Como se demostrará, para que prospere la causal, basta con demostrar que de manera evidente e injustificada se ha venido mal cumpliendo las servicios.

funciones propias del cargo, sin que sea necesario acreditar alguna intencionalidad contraria a derecho. Si ella existe, puede además dar lugar a otro tipo de sanciones. Lo relevante en la causal que se invoca es resguardar el cumplimiento de los objetivos y funciones del organismo en cuestión, más que sancionar la mala intención. Por ello, la misma tampoco debe acreditarse.

Este procedimiento y esta causal de remoción es única para dos cargos de reciente creación en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, los Consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos¹ y para el Defensor de la Niñez, a quien se decidió homologar el mismo procedimiento que para el caso anterior².

Desde que existe este procedimiento y esta causal, la presente sería la primera vez que se interpone efectivamente ante esta Excelentísima Corte un requerimiento de remoción de este tipo.

Aun cuando la ley no ha definido qué debe entenderse por *negligencia manifiesta e inexcusable*, ni existe un desarrollo jurisprudencial, debemos atenernos a las normas de interpretación del Código Civil y acudir a conceptos similares previamente existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

² Según consta en la Historia de la Ley número 21.067, existe una diferencia con los Consejeros, porque -de acuerdo la artículo 7 de su respectiva Ley- el requerimiento lo hace la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, mientras que para el Defensor de la Niñez se debe hacer con un tercio de los diputados en ejercicio, esto es, sin necesidad de acuerdo de la Cámara sino que con la reunión de las firmas en el Requerimiento de la cantidad suficiente de diputados.

VIRTUA

¹ Cargos creados junto a la institución en 2009 a semejanza, como se señala en la Historia de la Ley número 20.405, de criterios de remoción en Derecho Comparado para cargos directivos de instituciones de similar naturaleza y orientación.

En primer lugar, la Real Academia Española define a la negligencia como "omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente"³, por lo que la conducta de la Defensora puede ser tanto una omisión o una acción errónea.

Por su parte, el uso común da cuenta de que *manifiesto* equivale a algo "evidente"⁴; y lo inexcusable a lo "que no puede ser excusado o justificado"⁵.

En suma, la causal de *Negligencia Manifiesta e Inexcusable* la podemos definir llanamente como una *clara o patente falta de cuidado que no admite disculpa o que es inexplicable*.

En segundo lugar, acudiendo a la versión más clásica del Código Civil, la negligencia equivale a la culpa, la que a su vez admite graduaciones. Lo que es claro, es que la causal no exige acreditar un dolo, pues basta en términos legales con que exista culpa.

En tercer lugar, si revisamos la historia de la Ley N° 20.405 -antecedente relevante en la especie de la Ley DDN-, las causales de remoción para los cargos de los Consejeros del Instituto de Derechos Humanos pretendían ser idénticas que para el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales, las que se encuentran estipuladas en el artículo 89 de la Constitución de la República. Esta norma expresa que tales autoridades solo pueden ser removidas -entre otras razones- por



³ https://dpej.rae.es/lema/negligencia

⁴ https://dpej.rae.es/lema/manifiesto2-ta

⁵ https://dpej.rae.es/lema/inexcusable

"negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones". De hecho, en la fase de discusión de Ley N° 20.405 se decidió a) incluir causales propias de los jueces contempladas en el Código Orgánico de Tribunales, b) eliminar la causal de mal comportamiento, y c) precisar que la incapacidad debía ser sobreviniente y que la negligencia manifiesta además debía ser inexcusable, esto último explicado porque "tiene por objeto explicitar un estándar que ya es aplicado por la Corte Suprema, en los juicios de remoción".

Respecto de éstas, el Pleno de esta Excelentísima Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse en la sentencia que no acogió la remoción del Fiscal Arias, donde: (i) el voto de mayoría explicó que la remoción es "el mayor castigo al que puede verse expuesto un agente público, de manera que la separación de su función debe estar revestida de fundamentos plausibles y graves que demuestren una conducta inexcusable que lleve a tomar una decisión de esa envergadura" y que deben ser apreciados "una serie de hechos acaecidos durante un período de tiempo extendido por lo que deben ser ponderadas tales acciones como una unidad"; y (ii) el ministro Prado Puga en su voto de disidencia, señala que la causal de negligencia manifiesta es bastante genérica (mencionando la historia de la ley) y que, en todo caso, "la calificación de las causales que hacen procedente esta remoción corresponde a la Corte Suprema, en base a los antecedentes allegados al proceso".

_

em:FICINA

https://www.pjud.cl/documents/396543/0/arias+suprema.pdf/c6913edb-5a52-454a-a60c-65faa4168cb7

 ⁶ Así lo manifestó la entonces asesora ministerial Valeria Lubert, según la Historia de la Ley N° 20.405, Biblioteca del Congreso Nacional, Santiago de Chile, disponible en https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4791/HLD_4791_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf.
 Considerando vigésimo segundo, página 17 disponible en:

https://www.pjud.cl/documents/396543/0/arias+suprema.pdf/c6913edb-5a52-454a-a60c-65faa4168cb7

8 Considerando vigésimo segundo, página 17 disponible

https://www.pjud.cl/documents/396543/0/arias+suprema.pdf/c6913edb-5a52-454a-a60c-65faa4168cb7

Página 36 de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, disponible

En cuarto lugar, existe el concepto de *Negligencia o Ignorancia Inexcusable* en el Código Penal, en el Título IV, de Prevaricación, del Libro II, y el concepto de *Abandono o Negligencia Inexcusable* en el artículo 234, referido a la sanción a empleados públicos por malversación de caudales públicos de parte de terceros por negligencia de los primeros.

En quinto lugar, la coincidencia más próxima tal vez la encontramos en la causal de *Notable Abandono de Deberes* de los alcaldes, que de acuerdo al artículo 60 de la Ley número 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, "se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal (...)". Luego, la Ley mencionada explica que se incurre en una causal de notable abandono de deber al transgredir una norma legal, de forma inexcusable y manifiesta o reiterada, diferenciándose entonces de la causal para la remoción de la Defensora, en que debe ser una negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones, sin que se exija reiteración.

Entonces, entendiendo que el concepto de Negligencia Manifiesta e Inexcusable se asemeja a aquel de Notable Abandono de Deberes, cabe aquí citar su más frecuente definición doctrinaria, dada por Alejandro Silva Bascuñán, como "circunstancias de suma gravedad que demuestren, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonaron, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública.

ejercida"¹⁰. Difieren ambos conceptos en que doctrinal y jurisprudencialmente se ha reconocido como requisitos para el *notable abandono de deberes* el que este sea a) manifiesto, b) inexcusable y c) reiterado, mientras que para la remoción del Defensor se necesitan sólo los dos primeros de esos requisitos, a saber, manifiesto e inexclusable.

En suma, todas estas figuras pre existentes nos pueden ayudar a entender los alcances de esta causal que, sin embargo, sigue siendo novedosa y especial en el Ordenamiento. Tal como explicaremos más adelante, en la especie la causal se configura a cabalidad porque la negligencia manifiesta e inexcusable en que incurre la Defensora de la Niñez es transgredir obligaciones impuestas por normas de rango constitucional y legal, a lo menos por desidia o dejación y, en todo caso, de manera clara y patente, sin que exista nada que explique tal conducta.

2. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE LA NIÑEZ

Atendido que la causal se refiere exclusivamente al ejercicio de las funciones en el cargo, hay que preguntarse primeramente cuáles son las funciones y deberes del Defensor de la Niñez en las que sostenemos que se obró con negligencia manifiesta e inexcusable. Luego, establecidas las funciones en que actuó negligentemente, se debe demostrar el carácter notable e injustificado de la acción u omisión relevante.

OFICINA

_

¹⁰ Informe de la Acusación Constitucional contra los Ministros de la Corte Suprema señores Cereda, Beraud Valenzuela, página 11. Año 1992.

Al respecto, el Artículo 10 de la Ley DDN señala -en el inciso primero- que al Defensor le corresponderá "todas las atribuciones entregadas a la Defensoría de los Derechos de la Niñez". ¿Cuáles son estas atribuciones?

Lo anterior nos remite necesariamente al artículo 4 del mismo cuerpo legal, el que establece que las funciones de la Defensora son -entre otras- las siguientes:

- "a) **Difundir, promover y proteger los derechos de los niños** de acuerdo a lo que establece la presente ley. (...)
- b) Interponer acciones y deducir querellas, de conformidad con el artículo 16.
- g) **Denunciar vulneraciones** a los derechos de los niños ante los órganos competentes, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia. (...)
- i) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado, a personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos. (...)
- m) Promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales relativos a los derechos de los niños ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en la legislación y reglamentos nacionales, y asesorar a los órganos públicos y privados, a los niños y a las familias sobre la

OFICINA

interpretación y aplicación de los derechos contenidos en tales cuerpos normativos (...)

o) Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país. Asimismo, podrá celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos o privados, tanto nacionales como extranjeros, para el cumplimiento de esta y otras de sus atribuciones"

Entonces, en el ejercicio de sus funciones, la Defensora de la Niñez debe, entre otros, difundir, promover y proteger los derechos de los niños, denunciar vulneraciones de éstos, observar a los organismos estatales que puedan transgredirlos y promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante la "Convención"¹¹.

Ya en su preámbulo, de evidente contenido normativo, al Convención da cuenta del derecho de los niños a vivir en paz y en un ambiente de tolerancia, lo que no se condice con legitimar formas de acción violentas ni con concientizar en base a determinadas ideas, por legítimas que sean. En efecto, la Convención indica: "Considerando que el niño debe estar plenamente

¹¹ De acuerdo con la Biblioteca del Congreso Nacional, Chile ratificó la Convención del Niño en 1990 mediante el l'ICINA Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 340 de fecha 14 de febrero de 2009: (https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28223/1/Acuerdos_internacionales_e_incldencia_constitucional_rev_BH.pdf).

preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad;"

En cuanto a la Convención¹², ésta es clara en establecer derechos pero también las debidas limitaciones al ejercicio de éstos, lo que hace no con el ánimo de poner cortapisas sino precisamente para el propio resguardo de los menores. En lo que concierne el caso de autos, queremos destacar los siguientes artículos de la Convención:

"Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

¹² El texo completo de la Convención está disponible en: https://www.unicef.es/publicacion/convencion-sobre-los derechos-del-nino

OFICINA

- 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
- 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

- 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
- 2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
 - 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

OFICINA

Como esta Excelentísima Corte bien sabe, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales son normas de carácter, al menos, legal y en todo caso obligan a los Estados Partes a hacerlos aplicables en su normativa local. Aún más, el artículo 5 de la Constitución Política de la República señala que este tipo de tratados son un límite al ejercicio de la soberanía y, como tal, de los poderes públicos incluido la Defensoría de la Niñez- Se hace patente el deber de respetar la Convención por la mención que se hace dentro de los deberes de la Defensora.

La lógica de los derechos del niño y aquellos elementos que se reconocen en la Convención como limitaciones a los mismos no es la de contradicción. Al contrario, cuando se establece el respeto al orden público, la seguridad y otros bienes jurídicos antes invocados, se hace en el interés mismo del niño. No existe un ambiente de protección al niño y sus derechos si no existe, a su vez, una situación de orden, paz y seguridad en el acceso a niveles de información acorde con el nivel de desarrollo moral y físico de los menores.

PRIMER CAPÍTULO: CASOS DE INACCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ FRENTE A VULNERACIONES A MENORES

El Requerimiento de Remoción se funda en el hecho que la Defensora incurrió en una negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de funciones al omitir inexplicablemente sus facultades legales para proteger a niños frente a vulneraciones a sus Derechos consagrados en la Constitución, la Convención y las Leyes.

Lo anterior es agravado por el sesgo puesto en los casos en que decide accionar u omitir acción alguna, demostrando que ejerce su función sin objetividad ni igual celo.

I. Antecedentes de Hecho.

1. En 2018 Patricia Muñoz, en su calidad de Defensora, presentó un Recurso de Protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago contra Canal 13 S.A., causa con rol Protección-78.574-2018, porque según ella, dicho canal de televisión vinculó ilegal y arbitrariamente a menores de edad del Liceo 1 de Santiago con actos de violencia política¹³, lo que afectaba sus derechos contemplados en el artículo 19 nº 4 de la Constitución Política de la República que consagra "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia" y en artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño, que protege a los niños de ser objeto de "ataques ilegales a su honra y a su reputación".

No obstante su celo estuvo mal enfocado, y el Recurso de Protección interpuesto por ella fue rechazado en sentencia de fecha de 3 de enero de 2019, entre otros motivos por su falta de legitimidad activa, siendo aquí especialmente ilustradora una prevención que hizo el Ministro señor Mera en orden a que: "llama poderosamente la atención del Ministro que previene que la 'Defensora de la Niñez', que tiene por principal objetivo, difundir, promover y proteger los derechos de los niños de acuerdo con lo que establece la ley, no haya propiciado también

 $^{13}\ Reportaje\ disponible\ en:\ \underline{https://www.youtube.com/watch?v=5YYCOmRLeYI}.$

-



el recurso de protección rol 61.626-2018, que tuvo por objeto precisamente impedir la violencia en el Liceo Nº 1 Javiera Carrera y restablecer el orden para que las alumnas puedan efectivamente estudiar e impedir así el éxodo masivo de las adolescentes a otros establecimientos. Ha preferido iniciar esta acción, sin legitimación para ello y sin la concurrencia de ninguna autoridad del Liceo, en solitario, por la 'comunidad estudiantil' - sin que se sepa claramente lo que significa este concepto- en contra de un medio de prensa que no ha hecho otra cosa más que informar seriamente una determinada situación que vulnera sostenidamente el derecho de las niñas del Liceo aludido a recibir una educación sin turbaciones violentas; niñas que, de acuerdo a los antecedentes del mencionado recurso de protección, reciben adoctrinamiento político y, todavía, uno que propugna la violencia política.".

2. Con fecha de 8 de abril de 2020 se comunicó con la Defensoría de la Niñez el abogado Winfried Hempel para solicitar ayuda judicial en una causa patrocinada por él consistente en un Recurso de Amparo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca de rol 56-2020 por restricciones ilegítimas a las garantías constitucionales de habitantes de la actualmente conocida como Villa Baviera, ex "Colonia Dignidad". El comunicado con la Defensoría decía: "(...) Entre las medidas impuestas hay restricciones para menores de edad de desplazamiento dentro de la colonia, al margen del autocuidado de los padres. En conversación con algunos padres he podido constatar que esta vulneración de derechos no es la única, que los padres se quejan amargamente sobre el trato que reciben sus hijos sobre todo (de) un sujeto llamado FRIEDHELM ZEITNER.

Adjunto el recurso de amparo. Incluso, creo que sería conveniente, eventualmente visitar a los colonos y que la Defensoría se haga parte en el recurso, si encuentra mérito para ello."

En la exposición sobre los hechos, el recurrente señaló dos restricciones en especial dirigidas a los niños: "b.) Restricción a que los niños salgan de las casas de sus padres, sin que estos sean normas dictadas de los padres respecto de sus propios hijos. c.) Prohibición de que los niños incluso vayan a jugar al bosque. (Se fue a tal extremo que eliminaron el puente que cruza el canal al bosque por el cual se desplazan habitualmente los niños al bosque)". Y continúa en su exposición: "Sin perjuicio de la evidente ilegalidad y arbitrariedad e inconstitucionalidad de una ordena emanada de personas que no son funcionarios públicos de la salud competentes de la autoridad de Salud del gobierno central y la flagrante afectación a la libertad de desplazamiento y libertad individual más allá de las restricciones actualmente vigentes SS. podrá entender lo que significa en el frágil y traumada psique de un colono de la Ex Colonia Dignidad, que nuevamente exista en el mismo lugar donde estaban los controles de acceso y salida, máxima si esta orden la ejecuta con control en la portería don FRIEDHELM ZEITNER BOHNAU, ex guarda espaldas de Paul Schäfer v ex miembro del grupo de seguridad de la Ex Colonia Dignidad. Dichas restricciones no fueron dictadas por una autoridad competente, sino que por particulares que se arrogan facultades que evidentemente no tienen y que, por lo demás, demuestra que en la ex Colonia Dignidad ante calamidades públicas y cierta presión individual y social se adoptan rápidamente esquemas y normas propias totalmente al margen del estado de derecho chileno tal como lo vivieron durante las década pasadas."

La Defensora de la Niñez desestimó hacerse parte en este recurso.



El recurso en primera instancia fue rechazado en sentencia de fecha 21 de abril de 2020 con un voto de minoría del ministro Gerardo Bernales Rojas. Luego, la sentencia fue apelada y esta Excelentísima Corte Suprema decidió en fallo de 30 de abril de 2020 confirmar la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, con los votos en minoría de los Excelentísimos Señores Ministros Leopoldo Llanos Sagrista y Jorge Dahm Oyarzún. En ambas instancias, la pretensión del recurrente no se logró por un solo voto.

II. Argumentos de Derecho.

1. La Convención sobre Derechos del Niño consagra latamente el Derecho a la Educación de los niños, estableciendo:

"Artículo 28

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
- 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
- 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

- 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural."

Y sobre su recreación, también indica:

"Articulo 31

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
- 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán del derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento."



2. Es evidente, a la luz de las alegaciones, que en el caso de las niñas del Liceo 1 de Santiago, existía razón plausible para litigar y para hacerse parte en el recurso Protección presentado para impedir la violencia dentro del establecimiento. Sin embargo, la inacción de la Defensora de la Niñez en este casos tan manifiesto es sorprendente e inexplicable.

De los hechos alegados se desprende que se vulneraban los derechos de la Convención referidos a libertad de Expresión del artículo 13, Libertad de Pensamiento, Consciencia y Religión del artículo 14 y Derecho a la Educación de los artículos 28 y 29, este último cual tiene algunas exigencias para el Estado tales como que se adopten medidas de disciplina consecuentes con los principios de la Convención y que la educación sea encaminada, entre otras cosas, a desarrollar una vida en sociedad y responsablemente, con respeto a los demás y sobre todo a quienes piensan distinto, cosa que es incompatible con un establecimiento en que carezca la disciplina y se permitan o toleren actos de proselitismo y de violencia política, provocando deserción masiva de alumnas que ven abiertamente vulnerado su derecho a la educación.

Concretamente, no se solicita la remoción de la Defensora de la Niñez por el hecho de que se le haya rechazado una acción de protección -cuestión que puede suceder- sino porque omitió cualquier forma de acción para resguardar a las niñas que estudian en el Liceo Nº 1 en su derecho a estudiar en paz y desarrollar sus potencialidades centrando su acción en un aspecto muy específico y de dudosa legalidad. Tal omisión se reitera, además, en el conjunto de establecimientos educacionales en donde se han producido hechos como los descritos, sin que la

OFICINA

Defensora de la Niñez haya desplegado sus atribuciones en beneficio de los derechos de los niños a la educación.

Esto es revelador de la negligencia conque la Defensora de la Niñez ha actuado. La misma ha incurrido en omisión inexcusable, tolerando la violencia política que sufren menores de edad al interior de establecimientos sin accionar en su protección.

También, la negligencia se ha manifestado en acciones, al hacer precisamente todo lo contrario que se esperaría de su función, tal como fue recurrir en contra del canal de Televisión que en el ejercicio de sus derechos de libertad de opinión y de informar mostró a la opinión pública la vulneración de los derechos de menores sometidas a adoctrinamiento político, de tipo subversivo. Tal forma de actuar incluso puede dar una mala señal a los propios menores, en cuanto a lo que es correcto o no hacer, exponiéndolos a daños mayores a partir de las acciones que decidan emprender, lo que es manifiestamente contrario al derecho de los niños de ser protegidos.

Es decir, la Defensora de la Niñez, lejos de apoyar la protección de derechos de las niñas, se puso en contra de ellas y de quienes estaban interesados en defenderlas, lo que revela una negligencia inexcusable en el ejercicio de su cargo, todo lo que abunda en la justificación para removerla de él. Tolerar el proselitismo político con motivo del proceso educativo es despojar a los niños de sus derechos, como también lo es promover o dar señales equívocas en relación a acciones de violencia, lo que puede exponer a los menores a daños aun peores.

3. También fue patente la plausibilidad de hacerse parte del recurso de Amparo en favor de los habitantes y de los niños en particular de la comunidad de Villa Baviera, pues de lo solo relatado se desprendía que se alegaban vulneraciones claras a derechos de los niños consagrados en la Convención, tales como el derecho a la libre asociación del artículo 15, el derecho a no ser interferidos arbitraria o ilegalmente en su morada (pues en los hechos, impedirles ilegítimamente salir de sus casas es un modo de retención) consagrado en el artículo 16, y el derecho a la recreación a que se refiere el artículo 31. Aquí la omisión del ejercicio de la función de interponer acciones conferida por la letra b) del artículo 4 de la Ley DDN también es inexplicable.

4. Aun cuando no se explicita en la Ley DDN el que sea parte del debido ejercicio de las funciones de la Defensora de la Niñez el obrar con Objetividad e igual celo, se desprende del espíritu de la Ley, quedando esto patente en la Historia Fidedigna de su Establecimiento. En efecto, el Mensaje indicaba que "Se trata de un órgano revestido de auctoritas y no de potestas, es decir, la incidencia y la eficacia de sus recomendaciones derivan de la objetividad e independencia con que desarrolle sus actuaciones.¹4" y en fase de discusión un diputado señalaba que "para asegurar que el defensor de la Niñez represente un estándar de objetividad e independencia del resto de los poderes del Estado, se incorpora un procedimiento que garantiza en su designación una participación pluralista (...)¹5".

¹⁴ Disponible en:

https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/7484/HLD_7484_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf

OFICINA

¹⁵ En la misma cita.

Y cabría decir que no solo en su proceso de designación, sino que también en su proceso de remoción está incorporado el principio de Objetividad, pues no por coincidencia se homologan criterios de remoción aplicados en un principio a Fiscales Nacionales y Regionales, como explicamos en un principio, quienes tienen el deber de Objetividad e Igual Celo expresado en el artículo 3 de la Ley número 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Al decidir tan equívocamente en qué casos hacerse parte o presentar querella y en qué otros casos sencillamente derivar a otros órganos o presentar meras denuncias o sencillamente no hacer nada, vulnera el principio de Objetividad, y siendo este un rasgo esencial del cargo de Defensor de la Niñez, el transgredirlo es cometer negligencia manifiesta e inexcusable.

Todo esto es agravado por el sesgo ideológico de la Defensora que, sin perjuicio de tener derecho ella propia como ciudadana Patricia Muñoz a poseer convicciones políticas, lamentablemente las suyas tornan incompatible el ejercicio de las funciones del cargo, pues cree que métodos subversivos son legítimos en menores, como desarrollaremos más extensamente en el segundo capítulo. Estas convicciones le impidieron ver que lo manifiestamente acorde al ejercicio de sus funciones era, por ejemplo, hacerse parte en el recurso de Protección para impedir la violencia dentro de un establecimiento educacional y no presentar otro en contra de quienes hicieron públicos estos hechos ante la Opinión, cosa que llamó la atención de uno de los Ministros.

En suma, Excelentísima Corte Suprema, ¿cómo se configura la negligencia manifiesta eficina inexcusable de la Defensora en el ejercicio de sus funciones?

La negligencia se produce al omitir acciones judiciales en favor de derechos de los Niños, cuya vulneración se alega y que obliga a la Defensora de la Niñez a actuar en defensa de ellos.

Lo manifiesto es por ser claras las vulneraciones de derechos que se alegan en los casos aquí expuestos, siendo infringidos derechos contemplados en 7 artículos distintos de la Convención.

Y por último, lo inexcusable se da por ser una función expresa de la Defensora el interponer acciones, según la letra b) del artículo 4 de la Ley DDN, y que en conformidad al artículo 16 de la misma, también se contempla el interponer recursos de Protección y Amparo conforme lo que señala la Constitución y dentro de su ámbito de competencia, nada de lo cual hizo en estos casos, sin razón alguna del omitir.

SEGUNDO CAPÍTULO: CASO DE PROSELITISMO E INCITACIÓN A SUBVERSIÓN EN MENORES

El Requerimiento de Remoción se funda, en lo relativo a este capítulo, en el hecho que la Defensora incurrió en una negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de funciones al supervisar, aprobar y validar -en múltiples oportunidades- el lanzamiento de una canción original denominada "El Llamado de la Naturaleza", donde -explícitamente- se llama a niños, niñas y

adolescentes a infringir las leyes de la República y cometer delitos, por lo que la Defensora ha contravenido expresamente su mandato legal de velar por el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como difundir, promover, patrocinar actos y eventos y "realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos" y en particular de los niños, niñas y adolescentes. Este tipo de acciones, que pueden motivar a los niños a emprender vías de hecho, eventualmente con alcances delictuales o al menos civiles, exponen a los niños a riesgos de la mayor gravedad, lo que es directamente contrario al deber de protegerlos. Luego, hay acá una negligencia inexcusable y manifiesta.

Lo anterior es agravado por la contumacia en el error, porque la Defensora: (i) por mandato legal y en su calidad de abogada de larga data, no podía sino saber sus deberes legales en cuanto a lo que señala la propia Ley N° 21.067 Convención; (ii) tuvo varios meses en remediar su error porque la creación de la canción y del vídeo demoraron un largo tiempo; y (iii) una vez lanzado el vídeo y reparado el error por la sociedad civil, no solo no se arrepiente, sino que valida el contenido y la forma del vídeo y la canción e incluso acusó a sus detractores de haber armado una "polémica artificial" y malinterpretar su sentido.

Ello, en medio de una situación de crispación general, donde miles de personas han visto afectadas sus formas de vida y bienes, y los Tribunales de Justicia se esfuerzan permanentemente en devolver el imperio del derecho a las calles. En este contexto, la Defensora de la niñez -no calificamos intenciones- impulsa a los menores a saltarse las reglas, exponiéndolos a situaciones de gravedad imprevisible y a problemas con la ley. Esto es evidentemente contrario al mandato básico de la Defensora de la Niñez, cual es la protección de los menores. Tal negligencia, no admitê recusa alguna y es de la mayor gravedad, además de manifiesta o incuestionable.

I. Antecedentes de Hecho.

1. Con fecha de 18 de abril de 2018 el Honorable Senado acordó designar a Patricia Muñoz García como Defensora de la Niñez, constando ello en el Oficio Nº 101/SEC/18, de esa fecha, siendo nombrada para el cargo por el Decreto Supremo Nº 8 de 23 de abril de 2018 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial.

2. En el marco de la conmemoración de los 30 años de la Convención de los Derechos del Niño, la Defensoría de la Niñez ("Defensoría") realizó con fecha de 30 de noviembre del presente año el lanzamiento de una canción original denominada "El Llamado de la Naturaleza", de autoría del señor don Pablo Ilabaca González, aprobada por esta institución para ser la pieza inaugural de su "Campaña de Derechos", todo tal como consigna en la Declaración del pasado 1 de diciembre publicada en el sitio web oficial de la Defensoría de la Niñez¹6. El vídeo y la canción estaban disponibles en el canal oficial de la Defensoría de la Niñez en el sitio YouTube.com¹7. Reproduciremos la letra de esta canción para patentar ante Vuestras Señorías Excelentísimas lo problemático de ella:

El Llamado de la Naturaleza

I. "De pequeño no pude opinar/ Nos callaban hasta en la cena/ Religión u Orientación Sexual/ No eran temas que uno decidiera/ Ya se derrumbó toda

OFICINA

¹⁶ Disponible en https://www.defensorianinez.cl/noticias/declaracion-publica-por-video-y-cancion-el-llamado-de-la-naturaleza/

¹⁷ https://www.youtube.com/watch?v= m2S8aQv4z8.

esa falsa moral/ Las pancartas lucen la demanda social/ Siento que debes empoderarte y volar/ Saltarse todos los torniquetes/ Así el Proceso Constituyente/ tendrá fuerza, sentido y razón con tu voz

Coro:

Marcha junto a tu estrella/ Grita fuerte, tú puedes opinar/ Que se vea esa Bandera de Igualdad/ **Con la frente en alto el Mundo hay que cambiar/** Demanda tus derechos/ Late fuerte el pueblo original/El llamado de la naturaleza/ el brillo de tu esencia nadie puede ignorar

II. Algunos piensan que tu opinión es una voz sin una trascendencia/ Algunos piensan que no hay poder cuando cantamos fuerte nuestra arenga/ **Ya no son rebaño objeto de protección/ Son el presente y futuro de una nueva nación/** Se escucha el grito y el paso firme avanzar/ Este es el tiempo de los diferentes/ Hay un poder en estas nuevas mentes/ Ese poder es tiempo de que vea el sol

Coro:

Marcha junto a tu estrella (...)

Evidentemente, la canción en cuestión no es propia de una institución cuyo objetivo es la defensa de la niñez, pues es más bien un jingle de contenido político determinado. Por ello, con independencia de lo que se piense sobre si las opciones políticas expuestas son o no las que uno adoptaría -cuestión sobre la que los adultos tienen completa libertad- el sólo hecho de destinar recursos de todo tipo a realizar esta obra y promoverla da cuenta que ellos no fueron destinados, como corresponde, a la labor propia de la institución. Hay así una negligencia evidente y no justificada, la que por el contenido preciso de la letra de la obra y el momento histórico en que se entrega al público, hace grave la misma.

III. No queremos ver la violencia de manera sistemática/ Por culpa de la Invisibilización y por los que la normalizan/ Infancia Libre y sin represión, mapuche o no/ Hoy la niñez alzó la voz para decir que ya no, que ya cayó/ No permitiremos que silencien nuestra opinión/ Toma mi mano y caminemos junto a la revolución/ Crearemos, estamos creando nuestra propia rebelión/ Somos presente, está en nosotros, construir un futuro mejor/ Represéntanos, sí, pero permítenos que nos expresemos/ A mi corta edad tomé conciencia de la realidad/ Están nuestros cuerpos para poderlos vulnerar/ Pero no están nuestras voces para decir, mucho menos para opinar/ Sin miedo, sin temor, que nada sea en vano/ Estudiantes, adelante, el futuro está en nuestras manos



Coro:

Marcha junto a tu estrella (...)".

Amulepe taiñ weichan (Que continúe nuestra lucha)/ Niez az su gu zgu tañi yam niegal (Tengo derecho a que me respeten)/ Chem feyetun rume nieli (No importa cuál sea mi religión)/ Chem Trawa rume nieli (No importa color de piel); Chem kalül ka chew rume/ mülele ñi mogen (Donde vivo).

- 3. La letra de "El Llamado de la Naturaleza" despertó inmediatamente la alerta de la sociedad democrática, los medios y estos requirentes. Tal fue la indignación que, al día siguiente, la Contraloría General de la República recibió 146 denuncias, lo que motivó que decidiera oficiar a la Defensoría de la Niñez¹⁸. Como señalamos, no se trata la presente de una crítica al contenido de una canción, se trata de poner en evidencia cómo la Defensora de la Niñez, violando derechos de los niños -entre ellos, el ser educados y no concientizados desde el Estado- además los impulsa a adoptar actitudes que los pueden exponer a peligros de todo tipo.
- 4. Conforme a información de la Defensoría, el gasto de la campaña es de aproximadamente CLP\$74.000.000, y la producción de este solo video tuvo un gasto cercano a CLP\$7.000.000¹⁹. Respecto del año anterior, la Defensoría de la Niñez ha prácticamente duplicado su gasto en campañas publicitarias, habiéndose destinado a ello en 2020 una suma que alcanzó los CLP\$130.000.000, dividido en 5 proyectos licitados a la Agencia Hueso Santo, siendo este de la

¹⁸ A través de sus cuenta oficial de la página Twitter.com, Contraloría General informó el 1 de diciembre a la población: "146 denuncias ingresadas en nuestro portal, plantean principalmente, que la @defensorianinez habría incluido mensajes desapegados de su labor ("saltarse todos los torniquetes"), en su campaña por los 30 años de la ratificación por Chile de la Convención de Derechos del Niño" y "Y si bien desde la Defensoría se ha planteado que sus mensajes son "metafóricos", se torna necesario para Contraloría, conocer el proceso de compra, montos y sinticinalmente, se cumple con los principios de la Administración en dicha campaña". Disponible en https://twitter.com/Contraloriacl/status/1333795123222642688.

¹⁹Disponible en: https://twitter.com/defensorianinez/status/1333522012803837954.

"Campaña de Derechos 2020" el que concentró la mayoría del gasto, con la producción de 21 videos, 5 de los cuales versarán exclusivamente sobre la figura personal de Patricia Muñoz²⁰.

5. Con posterioridad al lanzamiento del video, y producto del revuelo público generado, la Defensora -a través de su cuenta personal de Twitter- indicó el día 30 de noviembre que "[n]o logro comprender la artificial polémica, parece que solo pretende distraer del foco la importancia de que NNA tengan participación incidente... no quieren que participen, no se comprende de otra forma..."21.

Es decir, la Defensora estima que no hay nada reprochable en su conducta y que aquellos que se opusieron han creado una polémica artificial.

Luego, al día siguiente, mediante un comunicado a través de su página institucional, la Defensoría señaló que²²: (i) "lamenta profundamente que se haya malinterpretado su contenido"; (ii) la intención era "visibilizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes"; (iii) sobre su contenido, explica que "se utilizan simbolismos y otros recursos", lamentando que la "imágenes y contenidos en esta obra no hayan sido comprendidas en el sentido original escrito por el autor y validado por la Defensoría de la Niñez, ya explicado anteriormente, porque jamás hemos llamado a la violencia ni lo haremos"; y (iv) que "esta

https://www.defensorianinez.cl/noticias/declaracion-publica-por-video-y-cancion-el-llamado-de-la-naturaleza/

²⁰ Disponible en: https://ellibero.cl/actualidad/25-de-los-videos-en-millonario-contrato-de-la-defensoria-de-la-ninez-OFICINA es-para-difusion-de-la-imagen-de-patrica-munoz/.

²¹ https://twitter.com/pa tty/status/1333556077103820804?s=24

Todos los extractos fueron obtenidos la declaración disponible de

participación efectiva y consideración a su opinión de durante el trabajo de la Convención Constituyente". Nuevamente, aunque es evidente el llamado a pasar por sobre las normas, no es el llamado a la violencia directo el problema, es el hecho de que concientiza a los menores y los expone, con su mensaje, a toda clase de riesgos.

En otras palabras, la Defensoría señala que -en el marco de la conmemoración de los 30 años de la Convención de los Derechos del Niño y en el proceso constituyente- las letras de la canción fueron validadas por la institución que ella preside y lamenta que hayan sido mal interpretadas, lo que en el mejor de los casos, daría cuenta de la evidente negligencia al promover mensajes interpretables de una manera tan evidentemente contraria a los derechos del niño. Los niños no deben ser utilizados para generar cambios sociales, por deseables que los considere la Defensora de la Niñez, los niños tienen que poder gozar con plenitud de sus derechos y no verse expuestos, desde el Estado, a sufrir todo tipo de daños.

Pero hay más. El día 2 de diciembre, en entrevista con el canal CNN, la Defensora expresó que "Uno lamenta que esta campaña, que se inicia con este video (...) haya provocado desafortunadamente este tipo de reacciones que, desde nuestra perspectiva, evidentemente están también propicia por quienes en definitiva ven como más difícil la posibilidad de que los adolescentes, las adolescentes, se expresen y de alguna manera, aquellos símbolos, aquellas situaciones que se expresan en esta canción de manera metafórica pueden generar en los adultos, entonces, sensaciones diversas que, en general, lo que hemos conocido, ¿no es cierto?

De esta polémica, a más bien relacionado temas como con una supuesta incitación a la violencia propertica de la violencia de la vio

y hechos que evidentemente no se desprenden de ninguna manera de la canción (...) Uno se tiene que representar la posibilidad de que no consideró, quizás en esta misma dinámica que yo planteaba antes, ¿no?, de esta relación de cómo aceptamos en la Defensoría de la Niñez y tratamos de potenciar también las expresiones y los simbolismos que los propios adolescentes tienen en relación de su realidad, de sus vivencias y de sus convicciones, y obviamente, en esa lógica, lo que hicimos fue validar de alguna manera lo que constituye este video y por lo tanto inicia la campaña"²³.

En esta entrevista, la Defensora valida nuevamente el contenido del vídeo y explica que quienes mal interpretaron la letra fueron adultos y no su público, es decir, niños, niñas y adolescentes. Ello, como si los niños y adolescentes no tuvieren acceso a la misma información general que, al parecer, en su opinión, hace que los adultos entiendan las cosas de manera diversa. Ya el sólo riesgo de una letra que se pudiere malinterpretar a tal grado debió hacer que, en cumplimiento diligente de sus funciones, la Defensora de la Niñez no autorizada la creación y difusión de tamaña campaña. El papel sin duda aguanta mucho, pero no hay que realizar grandes interpretaciones de la obra en cuestión para entender que llama a formas de acción y cambio que no son las previstas por el derecho, con lo que ello implica para la seguridad de los niños.

No siendo suficiente con lo anterior, la Defensoría volvió a emitir un nuevo comunicado con fecha 4 de diciembre anunciando su decisión de retirar el vídeo, explicando que: "Ante la controversia surgida a raíz de una de las frases del video 'El llamado de la Naturaleza', de una

OFICINA

²³ https://www.cnnchile.com/lodijeronencnn/entrevista-defensora-ninez-polemica-cancion_20201202/

de las piezas de nuestra Campaña de Derechos 2020, que ha puesto el foco en la polémica y NO en el derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes, única intención y objetivo de dicho video, informamos que hemos decidido bajarlo de nuestras plataformas. (...) Por esta razón, resulta lamentable el desvío de la atención por adultos y adultas hacia otros temas e intereses, distintos de aquellos que la Defensoría de la Niñez busca promover, generando un clima de polarización a su respecto que no queremos que se mantenga y afecte, de manera directa, a los propios niños, niñas y adolescentes. (...) Y por supuesto a sus autores, a Pablo Ilabaca y especialmente a MC Millaray, cuyo aporte a la canción y a la defensa de los derechos de la infancia valoramos muchísimo y esperamos seguir potenciando en otros espacios. La Defensoría de los Derechos de la Niñez tiene como objetivo primordial y principal la promoción, difusión y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes y es por ello que, dada la polarización que hoy en día han generado algunos adultos y adultas, tomamos esta decisión con el objetivo de evitar que esta controversia finalmente puede afectar el bienestar de ellos y ellas"²⁴.

En otras palabras, la Defensoría valora el aporte de la letra de la canción y estima que la polémica es culpa de los adultos, que no supieron entender su verdadero sentido.

Finalmente, la Defensora ataca un columnista señalando que nunca ha sido defensor de los niños y niñas, acusándolo que su objetivo sería otro (sin mencionarlo explícitamente)²⁵.

Dos *tweets* de la Defensora, dos comunicados de la Defensoría y una entrevista televisada para explicar lo evidente, esto es, que se incurrió en una negligencia inexcusable. Como dice el sabio y viejo refrán, quien se excusa, se acusa.

OFICINA

_

²⁴ Comunicado disponible en: https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2020/12/Declaraci%C3%B3n P%C3%BAblica-Defensor%C3%ADa-de-la-Ni%C3%B1ez-El-llamado-de-la-naturaleza.pdf

²⁵ Disponible: https://twitter.com/pa tty/status/1335240095931244544?s=24

Por último, se debe tener presente que todos los hechos y antecedentes mencionados anteriormente son públicos y notorios, recibieron una amplia difusión en la prensa²⁶ y a través de las redes sociales institucionales de la Defensoría²⁷, por lo que no existe ninguna controversia y son pacíficos. Luego, en estos autos, solamente corresponde discutir si estos hechos pueden ser calificados -desde el punto de vista jurídico- como una negligencia inexcusable por parte de la Defensora. En el próximo capítulo, nos abocaremos a demostrar que sí configuran la causal, de modo que corresponde su remoción.

II. Argumentos de Derecho.

Es necesario recordar que los hechos relatados en lo referido al video, y las reacciones de la Defensora y la Defensoría son hechos públicos y notorios, no cabiendo en ellos controversia alguna, debiendo abocarse -entonces- la Excma. Corte Suprema solamente a determinar su calificación.

Aun desconociendo los hechos sobre la producción, edición y publicación del video de la canción -razón por la que solicitamos en el Segundo Otrosí una exhibición de documentos-, incluso

WIFICINA

https://www.latercera.com/opinion/noticia/controversial-campana-de-defensoria-de-la-

ninez/YNSQ7KUGJRBKLMILGSZ2HWLXWE/; y

https://www.cooperativa.cl/noticias/sociedad/infancia/derechos-del-nino/saltarse-los-torniquetes-diputados-rn-pediran-la-destitucion-de-la/2020-12-01/155818.html, entre muchos otros.

²⁷ Nos remitimos a los links ya señalados.

_

Por ejemplo: (i) https://www.cnnchile.com/pais/defensoria-ninez-criticas-cancion-jamas-hemos-llamado-violencia_20201201/; (ii) https://www.elmostrador.cl/dia/2020/11/30/subsecretaria-bown-y-diputados-udi-en-picada-contra-cancion-de-la-defensoria-de-la-ninez-que-llama-a-los-jovenes-a-saltarse-todos-los-torniquetes/">https://www.biobiochile.cl/noticias/artes-y-cultura/musica/2020/11/30/saltarse-todos-los-torniquetes-defensoria-de-la-ninez-lanza-cancion-que-alude-a-evasiones-masivas.shtml; (iii)

se puede sostener negligencia en base los hechos que fueron descritos anteriormente, todos los cuales fueron conocidos por la opinión pública y pueden ser revisados y confirmados en las páginas webs y redes sociales oficiales de la Administración.

Como dijimos anteriormente, atendida que la Defensora tiene el deber de promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, así difundir, promover, patrocinar actos y eventos y "realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos" y en particular de los niños, niñas y adolescentes, entonces la debida diligencia de la Defensora consiste también en supervisar especialmente los contenidos de las campañas que el organismo decide impulsar, y todo el proceso de creación de los mismos. Es precisamente esta difusión la que puede tener efectos educativos o, en sentido contrario, poner en peligro la vida y seguridad de los niños, exponiéndolos incluso a problemas con la ley. La Defensora de la Niñez debió tener, por lo mismo, especial cuidado con el contenido de las campañas comunicacionales que emprenda la institución que dirige. Lo anterior supone que ella o a quien le delegue sus funciones deberá estar controlar y monitorear la licitación, la selección de autores/artistas y contenido y su potencial modificación, por la aprobación del producto y su difusión en los canales institucionales de la Defensoría.

Evidentemente, el proceso descrito toma un tiempo considerable que permite, en todo caso, que la Defensora, si acaso ha delegado sus funciones -no nos consta-, al menos tome o deba tomar conocimiento de lo que ocurre en el plano creativo y efectuar las acciones correspondientes para evitar que se emita contenido que transgrede sus deberes legales.

En otras palabras, ella es responsable directa e inexcusablemente de cualquier daño, vulneración o contravención que produzcan los mensajes de la Defensoría de la Niñez porque en su función supo o debió saber de sus contenidos dañosos. Pero peor aún, atenta contra el deber de dar protección a los derechos del niño, el difundir contenidos que además de ideologizarlos, pueden exponer a los niños a peligros graves, daños a sus derechos e inclusos problemas con la ley. No hay forma más evidente de ir contra el cumplimiento del deber de proteger a los niños que el accionar en contra de sus intereses, en base a mensajes que llaman a acciones contrarias a las normas.

Como explicaremos a continuación, queda de manifiesto que la Defensora -al publicar y validar en reiteradas oportunidades el contenido del vídeo de la canción *El Llamado de la Naturaleza* - ejerció su función pública de forma manifiesta e ineexcusablemente negligente porque se infringieron contenidos esenciales de los derechos de los niños que debía - supuestamente- custodiar:

a) Manipulación Política y Proselitismo:

La Convención obliga a los Estados Partes a respetar los derechos del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, de modo que no se puede imponer una visión de la sociedad -mediante un aparato estatal- a ellos.

Pues bien, la Defensora ha violado este precepto con las letras de la canción porque, con las frases "Marcha junto a tu estrella" y "Con la frente en alto el Mundo hay que cambiar" - reiteradas en el coro-, se somete a los niños a un mensaje que transforma en autoritativo un modo específico de acción política y un objetivo político determinado. Se trata de un tipo de propaganda totalitaria, pues además va dirigida a levantar en los niños formas de vida compatibles con la visión ideológica de la Defensora de la Niñez. De esta forma, se termina actuando contra los derechos de los niños, los mismos que se deben por mandato legal proteger. La acción en cuestión es, a lo menos, negligente y no admite excusa alguna. No es relevante el si se comparte o no el mensaje de fondo de la canción, lo que es inexcusable es que se utilice una función para ir, precisamente, en contra del objetivo de la misma. Esto es, a lo menos, negligente, manifiesto, grave e injustificado.

El mensaje tras el jingle en cuestión no es plantear siquiera opciones en el ejercicio de derechos de libertad de pensamiento, expresión o reunión, sino que da cuenta de un imperativo moral y político. Es decir, que los niños que marchan y cambian el mundo están en el cumplimiento de un deber, mientras que aquellos niños que se piensan distinto, se expresan de otro modo, se reúnen con otros fines o sencillamente están conformes con la realidad social, están en desobediencia del imperativo establecido por la Defensoría de la Niñez, es decir, del Estado.

Con las frases de "No queremos ver la violencia de manera sistemática/ Por culpa de la Invisibilización y por los que la normalizan" queda al descubierto además los fines de proselitismo ideológico, pues conceptos como Violencia Sistemática, Invisibilización o presentation o

Normalización, son ajenos al vocabulario y la realidad de los niños y son derechamente categorías de acción política y filosóficas que responden a determinadas ideologías. Éstos son perfectamente legítimas de ser difundidas entre adultos respetando la sana convivencia democrática, pero es ilegítimo exponerlas o peor aún, imponerlas, a niños, de una forma que no es adecuada a su desarrollo moral.

Con la frase "Ya se derrumbó toda esa falsa moral", la Defensora validó que se pretenda imponer que determinados conjuntos de valores éticos son inválidos, inferiores o, literalmente, falsos, frente a los del vídeo, tratando de adoctrinar a los niños, sometiéndolos a su particular escala de valores éticos. Por esta vía, además, se transgrede otro derecho de los niños, cual es contar con una familia que le dé certezas y protección pues, en el fondo, se lleva el cuestionamiento incluso a la posición de los padres. El preámbulo de la Convención señala, al respecto y con realismo: "Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"". Es decir, lo que para adultos puede ser un mensaje ideológico que no debe ser entregado con fondos públicos, para el caso de un menor, que por su madurez mental es más vulnerable, constituye una agresión grave a los derechos del niño.

Con lo expuesto es suficiente para argumentar entonces una vulneración directa al contenido esencial de los derechos de Libertad de Pensamiento y Consciencia consagrados en el artículo 14 de la Convención de Derechos del Niño y a lo dispuesto en la letra g) del artículo 4 de la Leyerta

21.067, porque -en vez de denunciar las vulneraciones a los derechos de los niños- es la Defensora de la Niñez misma quien los comete o, al menos, expone a los niños a graves consecuencias para sus derechos, a través de las exhortaciones que realiza.

b) Incitación a la comisión de crímenes, delitos y faltas en contra del orden público

La Convención obliga a los Estados Partes -y en particular a la Defensora- a respetar los derechos del niño pero impone como limitación la protección de la seguridad nacional o el orden público.

Pero, la Defensora, no solamente realizó proselitismo político en el plano de lo ideológico, sino que además promovió como imperativos políticos prácticas abiertamente delictivas en las frases "Toma mi mano y caminemos junto a la revolución/ Crearemos, estamos creando nuestra propia rebelión".

El Diccionario de la Real Academia Española define Revolución, en sus acepciones pertinentes, como "Cambio profundo, generalmente violento, en las estructuras políticas y socioeconómicas de una comunidad nacional. Levantamiento o sublevación popular" y Rebelión

-



²⁸ https://dpej.rae.es/lema/revolución

como "levantamiento público y violento contra los poderes del Estado, con el fin de derrocarlos o de forzarlos a actuar en un determinado sentido"²⁹.

Existe una evidente relación de los conceptos de revolución y rebelión con el delito del artículo 4° letra (a) del Decreto N° 890 que fija el texto actualizado y refundido de la Ley N° 12.927, que señala que "Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido y los que con los mismos fines inciten".

Al llamar a los niños a hacer la revolución o rebelión, la Defensora los incita a cometer actos delictivos, lo que es -evidentemente- un actuar negligente de su parte. Ello, pues expone a los niños a sufrir importantes consecuencias negativas en sus derechos.

Incluso más, estos conceptos se circunscriben en el de **Sublevación**, contemplados en una serie de crímenes y delitos contra la Seguridad Interior del Estado tipificados en el Título II del Libro II del Código Penal, esto es, artículos 121 a 136 de dicho cuerpo legal.

Por otro lado, podría argüirse que *Revolución* y *Rebelión* no han querido emplearse en modo alguno por como se plantea por nosotros, y que la connotación es distinta. Pero aquello sería falaz y la muestra de ello es la frase de la canción que probablemente más revuelo causó en la opinión

-

²⁹ https://dpej.rae.es/lema/rebelión

pública, que es la de "Saltarse todos los torniquetes/Así el Proceso Constituyente/ tendrá fuerza, sentido y razón con tu voz".

En efecto, esta frase debe entenderse estrechamente relacionada con las que emplean los conceptos de *Revolución* y *Rebelión* porque es un hecho de público conocimiento que el saltarse los torniquetes fue el acto insignia de la fase preliminar de las inéditas y graves jornadas de violencia social y política inauguradas el día 18 de octubre de 2019.

Es imposible una interpretación distinta si el mismo artista autor de la canción, con sus propias palabras, a través de su cuenta personal de la red Instagram, sostuvo el día 1 de diciembre: "También agradecer a todos en la @defensoria_ninez por su confianza en mi trabajo en especial a la defensora Patricia Muñoz. Arriba lxs niñxs [sic] y jóvenes de nuestro país!!!! Arriba sus derechos!!!! Que vivan las canciones!!!! Son la mejor herramienta que tenemos para hablar de lo que nos acontece y sentimos. Y como dije anteriormente si el año pasado hubiera tenido 15 años también hubiera saltado ese torniquete. 30". ¿Qué otra prueba más se necesita de que la interpretación de "saltarse los torniquetes" fue literal y no en un supuesto "lenguaje metafórico" de mal gusto?

El salto de torniquetes, en cuanto evasión del pago del transporte público, constituye: (i) un delito porque -el artículo 6 letra c) del Decreto N° 890- sanciona el que impida o dificulta el libre

OFICINA

-

³⁰Disponible en: https://www.instagram.com/p/CIRC7unpKb4/?igshid=1dsqhj32uea5t.

acceso al transporte público³¹; y (ii) una infracción grave a la Ley número 18.690 del Tránsito, como dispone su artículo 200³².

Luego, al asociar el salto de los torniquetes como medio para que el proceso constituyente tenga fuerza, sentido y razón no es sino un llamado explícito a cometer crímenes, delitos y/o faltas en contra del orden público, lo que contraviene abiertamente a las funciones legales que se le encomendaron a la Defensora.

Todos, en la sociedad chilena, fuimos testigos de cómo el salto de torniquetes, se transformó en la destrucción de infraestructura pública y la agresión a funcionarios u otros pasajeros, incluso en tentativas de homicidio u homicidio frustrado, dependiendo del grado de exposición al riesgo al que se sometió a las víctimas de agresión por parte de los evasores, recordando por ejemplo los riesgos de incendio provocados por el arrojo de objetos eléctricos a las vías del Metro, provocando cortes de circuito y tentando el incendio mientras había pasajeros y funcionarios dentro de las estaciones, con salidas bloqueadas por las turbas de evasores.

¿Es esta la función de una Defensoría? Evidentemente, no. Impulsar a los menores a la realización de cualquiera de estas acciones -o el hecho que pueda, en alguna interpretación, así

20:00 //RTUA

³¹ "Cometen delito contra el orden público: (...) c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpan o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos".

³² "Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: (...) 42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente"

entenderse- es precisamente lo que se busca sancionar: Negligencia. Es negligente exponer a los menores a vulneraciones a sus derechos, como se ha hecho, renunciando de paso a la oportunidad de llamarlos a participar en paz y orden.

Llamar a los menores a transgredir la ley es instrumentalizarlos para fines determinados y conocidos, propios de ciertos grupos y que podrían ser legítimos -no lo son, por sus formas- pero es, claramente, una vulneración de los derechos del niño en sí misma -pues se pretenden usar como objetos- que, además y como cosa adicional, los expone a peligros de diverso índole.

A mayor abundamiento de todo lo dicho hasta aquí, también se hace alusión con la frase en araucano "Amulepe taiñ weichan" traducida por los autores como "Que continúe nuestra lucha" a la violencia política que se sufre en la Araucanía y otras regiones del país, perpetrada por grupos radicalizados. Tal violencia ha implicado la afección de derechos también de menores. Es probable que se querrá argüir por la requerida que esto debe entenderse con una connotación distinta, con una "lucha pacífica" por las que podemos acordar que son justas reivindicaciones pedidas por los pueblos originarios, pero es a esta altura imposible desconectar la incitación a la violencia demostrada con las demás frases de esta otra frase. Como existe la validación de métodos violentos para la protesta en general, debemos entender en recta interpretación que se validan por la requerida los métodos violentos de los grupos radicalizados de protesta araucana. Por último, la confusión es plausible y el no adoptar medios para evitarla, es una muestra más de una negligencia inexcusable y manifiesta.

c) Usurpación de Derechos-Deberes de Padres y Representantes Legales



Con las frases de "Religión u Orientación Sexual/ No eran temas que uno decidiera" y nuevamente con la frase "Ya se derrumbó toda esa falsa moral" usurpa los derechos-deberes de padres y representantes legales de ser los primeros legitimados en guiar a los niños en su desarrollo mental para ejercer sus derechos de libre pensamiento, libre conciencia y libre religión. Este tipo de mensajes desprotege a los niños, pues tiende a desautorizar a los padres y ponerlos en las antípodas del menor. De esta forma, se le priva de las seguridades propias de contar con padres.

Se plantea una lógica de opresión en la que los padres son opresores y los niños los oprimidos, y en donde la Orientación Sexual y Religión son campos de dicha opresión y por lo tanto de disputa política.

Nuevamente eso también es proselitismo en cuanto obedece a determinadas concepciones ideológicas del ser humano y de la sociedad. Esto no tiene por qué ser así.

Y en efecto, al no mirarlo con malos ojos ni como instancia de opresión, los numerales 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y el artículo [*] de la Convención establecen en los padres un *derecho-deber* de guiar a sus hijos en el desarrollo del pensamiento, la consciencia y la religión.



La cuestión sobre qué significa que algo sea al mismo tiempo derecho y deber es elemental para entender la vulneración perpetrada por la Defensora de la Niñez aquí, pues es una vulneración doble. El derecho puede definirse como "una facultad que posee un individuo para exigir algo o la libertad para realizar algo frente a otro individuo o ante la Sociedad" y en particular, éste, como un derecho subjetivo al mismo tiempo referido a la conducta propia (permitir hacer una determinada cosa) y a la conducta ajena (abstener una determinada cosa, en este caso abstener cualquier impedimento), es absoluto en cuanto se puede hacer valer ante todo individuo de la Sociedad y a esta en su conjunto, y es público en cuanto se hace valer también frente al Estado.

Un deber es básicamente un tipo de obligación, pudiendo definirse como el "vínculo jurídico emanado de la Ley en virtud de la cual una persona tiene la facultad de exigir de otra un determinado comportamiento".

Así, *derecho* y *deber* son conceptos correlativos inversos. El modo de resolver esta antonimia dice relación con la doble seguridad que se le quiere dar al ejercicio de la Libertad.

Un derecho, en particular un derecho humano, o un derecho fundamental, es una garantía de cierta esfera de libertad o no interferencia a los individuos frente al poder del Estado. Pero la crianza de los niños y el guiarlos en el ejercicio de su libre pensamiento, libre consciencia y libre religión no se concibe sólo como algo en lo que el Estado no debería, salvo caso justificado, interferir en la función de los padres. Lord Acton enunciaba que "Un derecho puede abandonar sexpensamiento".

un deber no. Por eso la Libertad es menos segura como derecho que como deber"³³, es decir, que la libertad puesta en los padres de guiar a los niños en sus propias libertades debe entenderse como algo no solo inalienable, sino como algo también irrenunciable. Lord Acton también decía que "Por libertad me refiero a la seguridad de que cada hombre será protegido para hacer lo que cree es su deber contra la influencia de la autoridad, y de las mayorías, de la costumbre y la opinión" ³⁴.

La Defensora de la Niñez vulnera lo esencial del derecho-deber de los padres contenido en el inciso segundo del artículo 14 de la Convención al promover una dinámica de opresores-oprimidos y al desautorizar los valores éticos enseñados por los padres en la guía que hacen estos en el desarrollo intelectual y moral de los niños. Con esto, se afecta sustantivamente el derecho de los niños de tener una familia y padres que los guíen.

d) Claudicación de Funciones

Muy sorprendentemente llama la atención la concepción que comunica la Defensora de la Niñez respecto de su propia función, con la frase de "Ya no son rebaño objeto de protección", pues asimila la labor de *proteger* con *tratar como rebaño*, es decir, se asume como una pastora que cuida y apacienta a las ovejas. Es natural sentir que eso es un trato indigno, humillante, sí. Pero lo cierto es que la protección de menores nada tiene en relación con tratarlos

OFICINA

_

³³ Acton, John. The History of Freedom and Other Essays (ed. por John Neville Figgis y Reginald Vere Laurence Londres: MacMillan, 1907), p. 3

³⁴ En la misma cita.

indignamente. Por el contrario, la Protección de los Niños dice relación con preservar su dignidad en el entendido de que son una población especialmente vulnerable, y por lo mismo es que el artículo 4 de la Ley número 21.067 de la Defensoría de los Derechos de la Niñez establece como una de las funciones especiales del organismo el Proteger los Derechos de los Niños. La misma Convención de Derechos del Niño, cuya promoción también es función especial de la Defensoría, menciona incontables veces el término *Protección* en su texto respecto de los derechos de los niños. Por lo mismo, es abiertamente inconcebible que la Defensora de la Niñez, Patricia Muñoz, asuma su cargo con una perspectiva negativa, como un trato de rebaño, y diga que los niños ya no serían objeto de protección. Eso es claudicar a sus funciones por una convicción incompatible con el cargo. Tal es otra muestra de la negligencia manifiesta e inexcusable con que actúa la Defensora de la Niñez.

e) Exposición de Menores

En el video, junto con realizar proselitismo político, llamar a la subversión y usurpar derechos-deberes de padres y representantes legales, la Defensora de la Niñez expone increíblemente a personas que son notoriamente menores de edad que cantan o bailan con la letra de la canción, involucrándolos así en esta manifiesta vulneración a las disposiciones de la Convención y al Orden Público. Esto es cuanto más impensable cuando sabemos que la propia Defensora de la Niñez ha tenido antes el celo de dirigirse en contra de quienes en su opinión han vulnerado la honra de menores al relacionarlos con hechos de violencia, como ocurre en lo relatado

OFICINA

en el caso del Recurso de Protección interpuesto por ella por la comunidad escolar del Liceo 1 de Santiago expuesto Primer Capítulo de este Requerimiento.

e) Acciones de la Defensora que agravan su negligencia

Finalmente, Vuestras Señorías Excelentísimas, debemos hacer notar que la Negligencia Manifiesta e Inexcusable se acredita también por las siguientes acciones de la Defensora que agravan su conducta:

En primer lugar, la Defensora se ha manifestado en contra del proselitismo político de niños³⁵, que es un deber emanado de la Convención y no está contemplado dentro de las funciones

³⁵ Por ejemplo, criticando acciones y opiniones de la entonces Ministra de Educación, señora Marcela Cubillos, la Defensora manifestaba hace un año, el 1 de diciembre de 2019, en entrevista al medio El Desconcierto, que: "Hemos planteado de manera muy clara que, obviamente, cualquier utilización política de un niño es una situación muy grave que vulnera sus derechos, que se debe investigar y sancionar. Esto lo digo en particular sobre videos que hemos conocido donde se ven a niños y niñas muy pequeños que no tienen por qué estar siendo invadidos por concepciones políticas que no son capaces de desarrollar ellos autónomamente, en virtud de su grado de madurez". Y poco después, el 27 de ese mismo mes, en el sitio oficial de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, se comunicaba que se presentó un oficio ante la Justicia contra el diputado Hugo Gutiérrez y que en el texto de la denuncia la Defensoría hacía constar: "La situación previamente descrita reviste evidente gravedad pues no resulta tolerable que ningún niño, niña o adolescente esté siendo utilizado para fines políticos, cualquiera sea el partido, conglomerado o posición política de que se trate, ni que se esté validando, a través de la naturalización y difusión que se hace, por un Honorable Diputado de la República, mismo que, en tanto agente del Estado, tiene una responsabilidad aún mayor que cualquier ciudadano/a de nuestro país de generar espacios de efectiva protección de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, nada de lo que acontece con esta actuación del Diputado Sr. Gutiérrez, quien no sólo valida las expresiones de violencia contenidas en dichos dibujos, sino que además las difunde masivamente a través de su red social Twitter, presentando imágenes que incitan al odio cuyos supuestos autores serían niños o niñas, exponiéndolos de manera inadecuada y validando a la violencia como medio de ICINA expresión entre ese grupo de la población". Disponible en: https://www.defensorianinez.cl/noticias/defensoria-des la-ninez-denuncia-a-tribunales-de-familia-los-dibujos-infantiles-difundidos-por-diputado-hugo-gutierrez/

de acuerdo con la Ley N° 21.067. Luego, no podría alegar desconocimiento alguno de los artículos de la Convención.

En segundo lugar y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, la Defensora -en su calidad de abogada- no podría sino saber lo que señala y prohíbe la Convención.

En tercer lugar, la contumacia con que la Defensora de la Niñez a través de declaraciones personales así como por declaraciones institucionales del Organismo avala el contenido del video, como se expresa en el punto 5 de los Antecedentes de Hecho. Son absolutamente improcedentes sus excusas de que se trata de metáforas y que todo este supuesto malentendido es culpa a que "nosotros los adultos" no hemos tenido el discernimiento suficiente para entender el lenguaje figurado. Muestra aquí una nula autocrítica y, pese a que decidió retirar el video con fecha de 4 de diciembre, lo hizo con la continua defensa de los contenidos del video.

A todo este respecto, atendiendo el desarrollo mental y de las aptitudes intelectuales de los niños, la negligencia es completamente inexcusable en el supuesto "sentido figurado" en que todas estas frases se hayan querido emplear supuestamente. Sabido es que las capacidades de abstracción en los niños y, subsecuentemente, de comprender el sentido figurado de una oración, se desarrollan con el tiempo y lentamente. No es lógico esperar el mismo nivel de comprensión verbal a un adolescente de 16 años de edad que a un niño de 7 años de edad, por ejemplo, y lo cierto es que este video, lanzado en medios de propagación masiva, llegará a niños el todas las edades.

En cuarto lugar, plazo que duró la producción y edición el vídeo, como ya se ha desarrollado anteriormente.

La defensora es manifiestamente negligente al presionar a los niños, con todos estos mensajes, al peligro inminente que envuelven las acciones violentas, sometiéndolos a exposición peligrosa en marchas, en enfrentamientos con la fuerza pública, en procedimientos ante la Justicia para Menores en caso de ser aprehendidos, y a varios riesgos más relacionados con su integridad física, mental y emocional. No olvidemos por ejemplo que en las marchas posteriores a las jornadas de violencia, se podía observar cómo adultos realizaban actos performativos de *pornoterrorismo* con actos sexuales en la vía pública inenarrables ante esta Excelentísima Corte, al lado y ante la vista estupefacta de niños llevados irresponsablemente allí.

¿No merecen esos niños protección a su integridad física y moral? En cambio, la Defensora, lejos de protegerlos, los llama a exponerse solos a semejantes peligros. Tampoco se puede omitir la presión que ejerce la Defensoría de la Niñez en los niños y adolescentes que prefieren no hacer caso a sus llamados a la sublevación por parte de sus propios amigos y compañeros. No hay que olvidar que muchos adolescentes que querían usar el transporte público sin evadir la tarifa ni saltándose todos los torniquetes eran funados o amedrentados en el acto, recibiendo en algunos casos agresiones. Nada de eso estuvo en la consideración de la señora Patricia Muñoz. Al contrario, su acción afirma la mano a quienes buscan dañar a los niños en sus derechos, por no actuar de manera revolucionaria.

En suma, Excelentísima Corte Suprema, ¿cómo se configura la negligencia manifiesta e inexcusable de la Defensora en el ejercicio de sus funciones?

Pues bien, al publicar un vídeo para conmemorar los 30 años de la Convención, se podría señalar que la autoridad en cuestión está realizando las funciones propias de su cargo. Como tal, en el ejercicio de dicha función, la Defensora de la Niñez debió actuar con diligencia y, de manera alguna, de una forma que pudiere ir en contra de los derechos de los niños o poniéndolos en peligro.

La negligencia se produce pues sabiendo o debiendo haber sabido de la vulneración de Derechos del Niño y de infracción al Orden Público producida por el video, no lo impidió desde un inicio.

Lo manifiesto se cristaliza en que resultó de pública obviedad el que se trataba de una vulneración a Derechos de Niños y del Orden Público, patente en sí misma, por el solo hecho de escuchar la letra. Aún más, sin perjuicio de las diferentes interpretaciones del texto, todas ellas en todo caso chocan evidentemente contra sendas normas de derecho destinadas, entre otras funciones, a proteger los derechos de los niños.

Y, por último, lo inexcusable porque -por mandato legal y en su calidad de abogada-nocional podía menos que saber qué implicaba sus deberes legales y, en particular, lo prescrito en la complicada podía menos que saber qué implicaba sus deberes legales y, en particular, lo prescrito en la complicada podía menos que saber qué implicaba sus deberes legales y, en particular, lo prescrito en la complicada podía menos que saber qué implicaba sus deberes legales y, en particular, lo prescrito en la complicada podía menos que saber que implicaba sus deberes legales y, en particular, lo prescrito en la complicada podía menos que saber que implicaba sus deberes legales y, en particular, lo prescrito en la complicada podía menos que saber que implicaba sus deberes legales y, en particular, lo prescrito en la complicada podía menos que saber que implicaba sus deberes legales y, en particular, lo prescrito en la complicada podía menos que saber que implicaba sus deberes legales y, en particular, lo prescrito en la complicada podía menos que saber que implicada podía menos que im

Convención y en la Ley 21.067, que establece entre otras el denunciar vulneraciones a Niños. Y henos aquí a este grupo de Diputados de la República denunciando vulneraciones a los derechos de los niños perpetrados por la Defensora misma. Esta situación tan contradictoria ciertamente genera un duro cuestionamiento y subsecuentemente un daño irreparable en esta institución de tan corta vida como es la Defensoría de los Derechos de la Niñez y que tiene un rol tan importante y delicado qué cumplir, todo por la negligencia manifiesta e inexcusable y las convicciones personales incompatibles con el buen ejercicio del cargo de su directora, Patricia Muñoz García.

POR TANTO,

PEDIMOS A VUESTRAS SEÑORÍAS EXCELENTÍSIMAS tener por interpuesto este Requerimiento de Remoción, en virtud de lo dispuesto en la Ley 21.067 de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, acogerlo a tramitación y en definitiva conceder lo solicitado, en orden a remover del cargo de Defensora de la Niñez a la señora Patricia Alejandra Muñoz García por negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase, Vuestras Señorías Excelentísimas, tener por acompañado -con citación los siguientes documentos:

- Decreto Supremo Nº 8 de 23 de abril de 2018 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial, donde consta el nombramiento de la Defensora;
- 2. Mensaje de Correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónico de fecha 8 de abril emitido por la casilla de correo Electrónic

- 3. Fotografía del tweet emitido por la Defensora con fecha 30 de noviembre de 2020;
- Declaración del pasado 1 de diciembre publicada en el sitio web oficial de la Defensoría de la Niñez;
- Fotografía del tweet emitido por la Contraloría General de la República con fecha 1 diciembre de 2020;
- Fotografía de la publicación de Instagram emitida por Pablo Ilabaca de fecha de 1 de diciembre de 2020.
- 7. Fotografía de la página web del Canal CNN Chile, donde se cuenta de la entrevista de la Defensora de fecha 2 diciembre del presente año;
- Declaración del pasado 4 de diciembre publicada en el sitio web oficial de la Defensoría de la Niñez;
- 9. Fotografía del tweet emitido por la Defensora con fecha 5 de diciembre de 2020;
- Listado de la Biblioteca del Congreso Nacional de los Tratados Internacionales suscritos por Chile;
- 11. Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 340 de fecha 14 de febrero de 2009.
- 12. Entrevista al medio El Desconcierto de fecha 1 de diciembre 2019 de la Defensora;
- 13. Noticia de fecha 27 diciembre de 2019 de la página web de la Defensoría.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase, Vuestras Señorías Excelentísimas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, decretar la exhibición a la Defensora de todos los documentos, antecedentes, correspondencia (física o electrónica) y registros de su aprobación y validación del vídeo mencionado en lo principal de esta presentación, dejando copia de ellos en como autos.

La anterior petición se basa en que resulta indispensable para la adecuada comprensión y resolución de este pleito, conocer a cabalidad el detalle del proceso de realización de este vídeo, así como la aprobación y validación por parte de la Defensora de éste, a efectos de demostrar que siempre estuvo en conocimiento del mismo, durante un largo período antes de su emisión. Luego, los documentos tienen directa relación con la cuestión y no revisten el carácter de secretos o confidenciales, toda vez que -de acuerdo al artículo 8 de la Constitución Política de la República y la Ley de Transparencia- los documentos que se solicitan exhibir emanaron desde la propia Defensora en ejercicio de sus funciones.

TERCER OTROSÍ: Sírvase a Vuestras Señorías Excelentísimas tener a la vista las causas rol Protección-61.626-2018 y Protección-78.574-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y la causa rol Amparo-56-2020 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase a Vuestras Señorías Excelentísimas tener por acompañado Certificado del Secretario General de la Cámara de Diputados, por el cual acredita nuestra identidad, nuestra calidad de Diputados de la República, y el hecho de que en total representamos más de una tercera parte de los Diputados en ejercicio.



QUINTO OTROSÍ: Sírvase Vuestras Señorías Excelentísimas disponer se oigan alegatos en la vista del presente requerimiento, ordenando traer los autos en relación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase Vuestras Señorías Excelentísimas tener presente que, por este acto, venimos en otorgar Patrocinio y Poder, con todas las facultades de ambos incisos del artículo del Código de Procedimiento Civil, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión el señor Rubén Vittorio Canessa Morales, cédula nacional de identidad número 16.591.896-7, domiciliado en Cerro Colorado 6028 unidad 507, comuna de Las Condes, y quien firma junto a nosotros en señal de aceptación.

SÉPTIMO OTROSÍ: Sírvase Vuestras Señorías Excelentísimas que, atendida la especial condición sanitaria y Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe producto de la pandemia del Coronavirus y artículo 12 del Auto Acordado de esta Excelentísima Corte de Acta número 53-2020 sobre Funcionamiento del Poder Judicial durante la Emergencia Nacional Provocada por el Brote del nuevo Coronavirus, acceder a notificarnos de toda resolución que se dicte en esta causa a las casillas de correo electrónico: vittorio@canessa.eu y joaquin.rodriguez.droguett@gmail.com.







El Secretario General de la Cámara de Diputados que suscribe, certifica que contrastadas las firmas que rubrican la presentación para la Excma. Corte Suprema de Justicia que antecede, con el Registro Oficial que se guarda en esta secretaría, ellas corresponden a las siguientes diputadas y diputados: Alessandri Vergara, Jorge; Álvarez Ramírez, Sebastián; Alvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Amar Mancilla, Sandra; Baltolu Rasera, Nino; Berger Fett, Bernardo; Bobadilla Muñoz, Sergio; Carter Fernández, Álvaro; Castro Bascuñán, José Miguel; Cid Versalovic, Sofía; Coloma Álamos, Juan Antonio; Cruz-Coke Carvallo, Luciano; Cuevas Contreras, Nora; Del Real Mihovilovic, Catalina; Durán Espinoza, Jorge; Durán Salinas, Eduardo; Eguiguren Correa, Francisco; Flores Oporto, Camila; Fuentes Barros, Tomás Andrés; Fuenzalida Cobo, Juan; Gahona Salazar, Sergio; Galleguillos Castillo, Ramón; García García, René Manuel; Hernández Hernández, Javier; Hoffmann Opazo, María José; Kast Sommerhoff, Pablo; Keitel Bianchi, Sebastián; Kuschel Silva, Carlos; Melero Abaroa, Patricio; Mellado Suazo, Miguel; Molina Magofke, Andrés; Morales Muñoz, Celso; Morán Bahamondes, Camilo; Moreira Barros, Cristhian; Muñoz González, Francesca; Noman Garrido, Nicolás; Norambuena Farías, Iván; Pérez Lahsen, Leopoldo; Prieto Lorca, Pablo; Ramírez Diez, Guillermo; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rentería Moller, Rolando; Romero Sáez, Leonidas; Sanhueza Dueñas, Gustavo; Sauerbaum Muñoz, Frank; Trisotti Martínez, Renzo; Troncoso Hellman, Virginia; Undurraga Gazitúa, Francisco; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto, Osvaldo; Van Rysselberghe Herrera, Enrique, y Von Mühlenbrock Zamora, Gastón.

Se deja constancia que los diputados y diputadas antes señalados se encuentran en ejercicio de sus cargos y representan la tercera parte de los miembros de esta Cámara de Diputados.

Miguel Landeros Perkić

Secretario General de la Cámara de Diputados